



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2020 00782 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Marleny del Socorro Gómez Gómez
<b>Accionado:</b>	EPS Savia Salud, Hospital La María y otro
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia:</b>	General: 307 Especial: 292
<b>Decisión:</b>	Niega tutela por hecho superado – Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Relató la accionante, que se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud en el régimen subsidiado y conforme a la historia clínica padece de una *“lipodistrofia en abdomen por obesidad central”*, lo que le genera un *“panículo adiposo y exceso dermograsoso con pliegues que genera deformidad local”*. Conforme a ello, y a fin de mejorar su calidad de vida, el médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico *“reducción de tejido adiposo de pared abdominal por lipectomía”*

Indicó, que le asignaron cita con anestesiólogo el 14 de octubre de 2020 y asimismo, le practicaron los exámenes prequirúrgicos, sin embargo, el día 10 de noviembre de este año, el Hospital La María le informó que debido a la emergencia hospitalaria, se aplazaba la realización del procedimiento, lo cual considera afecta gravemente su estado de salud ya que presenta fuertes dolores en la columna, por lo que requiere de manera urgente la cirugía.

Precisó la afectada, que no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular los gastos de la cirugía que requiere, ya que está desempleada y pertenece al nivel 1 del Sisben.

Conforme a lo anterior, solicitó la protección a sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la EPS Savia Salud y al Hospital La María, realizar el procedimiento denominado “*reducción de tejido adiposo de pared abdominal por lipectomia*”. De igual manera peticionó se le concediera el tratamiento integral para las patologías Hipertensión esencial primaria, obesidad no especificada, lumbago no especificado, tumor benigno de la Hipófisis.

**1.2.** La presente acción de tutela fue admitida el 11 de noviembre de 2020, se ordenó vincular por pasiva a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Las accionadas fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

**1.3. -EPS Savia Salud,** Dentro del término establecido por el Despacho, allegó escrito en el que indicaron que ante la declaratoria de emergencia sanitaria por parte de la Gobernación de Antioquia desde el pasado 23 de octubre de 2020, gran parte de la red prestadora, restringió la prestación de los servicios mencionados en el Decreto, a fin de contribuir con la seguridad de la ciudadanía, usuarios, prestadores y comunidad en general.

Aclararon que en caso que la usuaria presentara una urgencia vital, esta podía dirigirse al servicio de urgencias más cercana, donde se le prestaran todo los servicios requeridos.

Respecto al caso en particular, informaron que procedieron a realizar las gestiones tendientes para programar los servicios requeridos, los cuales relacionan a continuación:

-Consulta por primera vez con especialista en Neurología, la cual se encuentra autorizada desde el 13 de septiembre de 2020 y direccionada al prestador ESE Hospital La María – Medellín.

-Programación para la cirugía reducción de tejido adiposo abdominal por lipectomía.

Frente a esta última, solicitaron concepto médico por parte de la Dra. Gladis Amparo Ramírez Mejía, quien indicó *“En conclusión, la señora MARLENY DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ identificada con CC 32539934, tiene autorizado el procedimiento, funcional, a cargo de la UPC y le fue programado, pero posteriormente cancelado por motivos de fuerza mayor, debido a que los procedimientos no urgentes y que son programados en la actualidad no están siendo realizados. EL aplazamiento corresponde a emergencia hospitalaria de II pico de Pandemia de coronavirus, que puede generar complicaciones incluso la Muerte. La IPS la María, como medida de Prevención aplaza la cirugía y siguiendo las directrices dadas, en el país y en el departamento de Antioquia, la cual no queda aplazada indefinidamente, sino hasta tanto, autoricen a las IPS en salud a realizar actividades de consulta externa y programadas.”*

Conforme a lo anterior, consideran que no es viable predicar que se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS, pues si bien es cierto son las responsables de garantizar el acceso a los servicios en salud de la población afiliada en condiciones de calidad, a través de una red de prestadores adecuada, también es claro que los usuarios, en virtud del principio de autocuidado y de responsabilidad, se encuentran ante el deber de ejercer el respectivo trámite ante el prestador, una vez el servicio ha sido autorizado por la E.P.S, conforme con los criterios normativos vigentes.

Insistió, en que la entidad autorizó de manera oportuna el servicio médico, por lo que es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual, el que está llamado a garantizar la prestación del servicio, en consecuencia, solicitó se vinculara a la ESE Hospital La María, a fin de que materializara el servicio requerido.

En cuanto al tratamiento integral, pretende no sea autorizado ya que la entidad ha venido prestando los servicios y no es posible presumir que a futuro se presentará un incumplimiento por parte de la EPS.

Por todo anterior, solicitaron se eximiera de responsabilidad a la EPS Savia Salud, ya que cumplió con su deber asegurador y autorizó de manera

oportuna el servicio médico requerido. Asimismo, para que se declare hecho superado en cuanto a la autorización del servicio y se proceda a integrar como litisconsorcio necesario al Hospital La María, por ser el directamente responsable en la prestación del servicio médico y finalmente que se declare improcedente la pretensión del tratamiento integral.

**-El Hospital La María**, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que el día 18 de noviembre de 2020 a las 7:00 de la mañana, se le practicó la cirugía a la accionante. Informaron, que una vez conocida la acción de tutela desplegaron todo el sistema operativo, funcional y jurídico y encontraron que la señora Marley del Socorro Gómez, tenía programado el procedimiento para el día 18 de noviembre de 2020.

Respecto al tratamiento integral, indicó que esa obligación recaía en la EPS Savia Salud, ya que era la encargada de asumir el costo de los servicios derivados de las atenciones médicas requeridas por la afectada. Además, solicitó se individualizara la patología sobre la cual recae el tratamiento integral a fin de dar claridad en la sentencia.

**-La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** no allegó pronunciamiento alguno, pese a encontrarse notificada en debida forma

**1.4.** El Despacho se comunicó con la accionante, Marleny del Socorro Gomez Gómez, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, y esta manifestó que efectivamente el día 18 de noviembre de 2020, le habían realizado la cirugía de “*Reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomia*” en el Hospital la María de Medellín.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en determinar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por la accionante, ante la demora en la realización del procedimiento medico requerido. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

#### **IV CONSIDERACIONES**

De cara a resolver el problema expuesto resulta necesario analizar los siguientes temas:

**4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora

**Marleny del Socorro Gómez Gómez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que son a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3. DERECHO A LA SALUD.** Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

**4.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>4</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículo 11.

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:*

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015<sup>8</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.5. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

**4.6. CASO CONCRETO.** En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no realización oportuna del procedimiento “*Reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomia*”, por parte de la pasiva, el cual le fue ordenado por el médico tratante a la afectada para el tratamiento de la enfermedad que le fue diagnosticada.

Por su parte la **EPS Savia Salud**, solicitó se le eximirá de responsabilidad dentro de la acción de tutela, ya que de su parte había autorizado todos los servicios requeridos por la accionante y precisó que el encargado de prestar la atención requerida por vía de tutela era al Hospital La María de Medellín.

Por su parte la **E.S.E. Hospital La María**, dentro del término concedido, dio respuesta a la tutela, indicando que el pasado 18 de noviembre de 2020 las 7:00, se le practicó la cirugía de “*Reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomia*”, a la accionante.

Ahora bien, en el presente caso se pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con la accionante, que la cirugía de “*Reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomia*”, le fue practicada el día miércoles 18 de noviembre de 2018, lo anterior conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue

superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iustificada*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la señora **Marleny del Socorro Gómez Gómez**, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela.

De otro lado y en cuanto al tratamiento integral, el mismo será concedido SOLO respecto a las atenciones médicas derivadas de la cirugía "*Reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomía*", a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ya que el tratamiento integral respecto de las patologías "*hipertensión esencial primaria, obesidad no especificada, lumbago no especificado y tumor benigno de la hipófisis*", no están vinculadas con el procedimiento médico que por esta vía se reclamaba.

Por último, se desvinculará de la presente acción al **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por cuanto no se vislumbra de su parte ningún acto u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la actora.

### III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero. Negar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud invocado por **Marleny del Socorro Gómez Gómez**, por parte de la **EPS Savia Salud y el Hospital La María**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo. Conceder** el **tratamiento integral** que se derive **SOLO** de los servicios médicos derivados del procedimiento quirúrgico “*Reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por lipectomia*” y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS.

**Tercero: Desvincular** de la presente acción al **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por lo expuesto en precedencia.

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c333cdb66495a9feec49fd2e995e221fb356f3c63ea9adada9d7f3272b**

**ef7f**

Documento generado en 24/11/2020 01:13:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**